

25 MAYO 2017

REGISTRO DE ENTRADA

N.º



(01) 30997077661

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 09 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19, Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2015/0014867

Procedimiento Abreviado 321/2015 A

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

CASER CÍA DE SEGUROS

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 175/2017

En Madrid, a 19 de mayo de 2017.

El Ilmo Sr. D./Dña. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 321/2015 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (LESIONES COMO CONSECUENCIA CAIDA MERCADILLO SITO PZA DE LAS ERILLAS)

Son partes en dicho recurso: como recurrente Dña. [REDACTED], representada y dirigida por el LETRADO D. [REDACTED], y como demandado el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA representada y dirigido por el LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL, [REDACTED] representada por el PROCURADOR D. [REDACTED] y [REDACTED] representada por la PROCURADORA [REDACTED] y dirigida por el LETRADO D. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

26.5 [REDACTED] S. J.
Para su subscripción en el momento del procedimiento legalmente establecido.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye del objeto del presente recurso la impugnación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda, de 4-5-2015, desestimando la reclamación por responsabilidad patrimonial instada por la actora, reclamando la cantidad de 13.277'58 euros por los daños sufridos al caer en la vía pública por el mal estado de esta.

SEGUNDO.- En el presente caso la Administración y la parte demandada han opuesto a la pretensión de la recurrente la falta de nexo causal, toda vez que el desperfecto causante de la caída, según la recurrente, se encuentra en la calzada para vehículos y que al destinarse al mercadillo, se debe circular con el cuidado propio de una vía no destinada a los peatones; precisando que a causa del rodamiento de los vehículos, la calzada suele tener desperfectos que se van reparando con el tiempo. De los distintos motivos impugnatorios se debe comenzar en este caso la falta de nexo causal alegado por el Ayuntamiento entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

Para que concurra nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y los daños causados no deben existir elementos imputables al perjudicado o terceros que avoquen a la causa eficiente de los daños.

La consideración de hechos que pueden determinar la ruptura del nexo de causalidad, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor –única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de esta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla (STS de 5-6-1997, RJ 5945). Precisa la STS de 9-5-2000, RF 6263: “La Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 (RJ 1995,1981,4220 y 9501), 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 (RJ 8074 y 8754), 16 de noviembre de 1998 8RJ 9876), 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 (RJ 3146) y 15 de abril de 2000 (RJ 6255)”. En el mismo sentido STS 4-7-2006, RJ 5902: “A tal efecto y por lo que se refiere al nexo causal, que es el requisito cuestionado en este caso, ha de tenerse en cuenta que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente identidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Así se refleja en sentencias como las de 27 de diciembre de 1999(RJ 10072) y 22 de julio de 2001 SIC, según las cuales, “es doctrina jurisprudencial consolidada que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma cuando es

la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo (RJ 1981), 23 de mayo (RJ 4220), 10 de octubre y 25 de noviembre de 1998, 20 de febrero (RJ 3146), 13 de marzo (RJ 3151) y 29 de marzo de 1999 8RJ 3241)”.

El nexo causal puede quedar eliminado o mermado cuando el perjudicado actúa sin el cuidado necesario para evitar el daño. En este sentido se ha pronunciado el TSJA, Sala de Granada en sentencia de 1 de marzo de 2005, al señalar: “Ya que, aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia como un supuesto de responsabilidad objetiva no lo es menos que ello no convierte a la Administración en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella (STS de 13 de noviembre de 1997), no puede sino entenderse que tal requisito no concurre en el caso, al haber de considerarse deshecho aquel elemento de conexión ante el indudable actuar negligente y descuidado en su deambular por la acera de la calle de la lesionada, que no hubo de prestar la más elemental atención en su marcha, hasta el punto de llegar a resbalar y caer ante un obstáculo de la calzada en modo alguno sorpresivo e insólito, a la manera que tampoco lo son las farolas, bancos señales de tráfico, diverso género de contenedores bordillos (...) que pueblan las avenidas, calles y calzadas de nuestros pueblos y ciudades”.

En el mismo sentido se ha pronunciado la sentencia del Tribunal superior de Justicia de Cataluña en sentencia de 13 de enero de 2000, añadiendo que “tampoco resulta procedente reconocer a favor de las víctimas un total o parcial resarcimiento de sus daños y perjuicios sin valorar sus circunstancias en la producción de los hechos pues de actuarse de esta forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir (esa responsabilidad) uno de los fundamentos de la vida social”.

En la misma línea se ha pronunciado la STSJA, Sala de Granada, de 18 de abril de 2005: “La caída en el pequeño socavón (...) no puede entenderse sino consecuencia de la marcha poco reflexiva y hasta desatenta que hubo de mantener la misma (...) en su deambular por las calles de la localidad, naturalmente plagadas hoy, como es de general apreciación en los diferentes núcleos urbanos, de hitos, obstáculos, impedimentos e irregularidades, tanto en el vuelo como en el suelo, cuya realidad no puede desconocerse por el usuario quedando roto así aquel nexo de causalidad o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público”.

En el presente caso, según se desprende de las fotografías aportadas por la recurrente la calzada se encuentra muy deteriorada, situación que se aprecia sin dificultad alguna, e incluso el socavón es también visible. Los viandantes deben prestar la atención que la vía pública por la que circulan exija, atendiendo a su situación. Si la recurrente hubiera tenido presente tal diligencia, ciertamente no se hubiera producido el accidente.

TERCERO.- Por tanto, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo, con imposición de las costas a la actora a tenor del art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por D^a. [REDACTED] frente a la resolución impugnada por ser conforme a derecho. Con imposición de costas a la recurrente.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Illmo. Sr. Magistrado Juez que la firma. Doy fe.